

SECRETARÍA: Palmira (V.), 03 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término para que la parte recurrente presentara sustentación del recurso de apelación, sin que hubiese emitido el pronunciamiento de rigor.

Fecha publicación estado:

17/06/2022 Estado 90.

Término 5 días Art. 12 Ley 2213/22:

Del 18/06/2022 al 28/06/2022

inclusive

Sírvase proveer,

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), ocho (8) de agosto vde dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: Luz Dary Motoa de González
Demandado: Carlina Lenis e indeterminados
Radicación: 76-520-40-03-001-**2019-00497-01**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte apelante señora LUZ DARY MOTOA de GONZÁLEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, no sustentó ante esta instancia su alzada dentro del término de cinco días prescrito en el inciso tercero del artículo 14 del decreto 806/2020 (hoy inciso tercero del art. 12 de la Ley 2213/2022) tal como se le indicó en auto de fecha 12 de mayo de 2022¹.

Ahora bien, pese a que la parte actora no cumplió con la carga procesal indicada, si presentó ante el *a quo* sus reparos debidamente sustentados frente a la sentencia No. 74 de 12 de octubre de 2021², dentro del término establecido en el artículo 322 numeral 3 inciso 2º del Código General del Proceso. Ante esto, el despacho dará aplicación al precedente asentado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, cuando dice:

«(...) la Sala ha considerado que en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la exposición de los motivos de la alzada frente a una sentencia judicial, no exime al recurrente de la carga de sustentar oralmente sus inconformidades ante el superior. Y es que, ello se justifica porque el sistema procesal contemplado en aquella obra propende por el respeto y la garantía del principio de oralidad, así como de otros valores importantes como la celeridad y la concentración de los actos judiciales.

¹ Ítem 05 expediente electrónico.

² Ítem 46 cuaderno principal de primera instancia.

4.3. Sin embargo, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19, obligó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos por la propagación de éste. Así por ejemplo, en el campo jurídico, se promulgaron varias normas de carácter transitorio sobre la ritualidad de los procesos judiciales, de esta manera, respecto de la sustentación del recurso de apelación, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso que:

'El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto'.

4.4. De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia...

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada (...).

*4.7. En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, **dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disienta de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.***

*6. Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, el cual será válido como precedente al menos mientras dure la vigencia de la norma de emergencia». ³(**negrita del despacho**)*

³ STC5498-2021 (exp. 2021-01151-00) M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la actual interpretación realizada por el órgano de cierre⁴, que la Ley 2213 de 2022 recogió los lineamientos del decreto 806 de 2020, y el postulado constitucional de la prevalencia del derecho sustancial⁵, se dispondrá que la sustentación escrita presentada por la parte demandante en la oportunidad consagrada por el inc. 2, num. 3 del artículo 322 del C.G.P. ante **el juez de primera instancia (véase a ítem 46 el cuaderno principal)**, habilita su derecho a acceder a la segunda instancia respecto de la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto.

Así las cosas, se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie por escrito frente a la sustentación escrita que de los reparos hizo la parte actora ante el juzgado *a-quo*. Para tal efecto, a la notificación por estado electrónico de este auto se anexará el escrito de sustentación antes mencionado.

Por último, frente a las pruebas solicitadas en el escrito de sustentación de apelación tantas veces citado, el apoderado agotó su oportunidad de pedir las con memorial de fecha 7 de marzo de 2022⁶ presentado ante esta instancia, en el que nada dijo respecto de los testimonios pretendidos, documento que fue ampliamente estudiado y resuelto mediante autos de fecha 12 de mayo de 2022⁷, y 16 de junio de 2022, por ello, el despacho no se referirá a ellas, pues dicha etapa procesal ya se encuentra terminada.

Sin más comentarios, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUSTENTADO el recurso de apelación presentado por la parte actora, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO por cinco (5) días a la parte demandada del escrito de sustentación presentado por la parte actora ante el juez de primera instancia⁸. El aludido término correrá a partir del día siguiente al de la notificación por estados electrónicos del presente auto.

TERCERO: ORDÉNESE a la Secretaría del despacho, anexe copia del escrito de sustentación a la notificación antes indicada.

⁴ Véase además sentencia STC8634-2022 de 6 de julio de 2022 M.P Francisco Ternera Barrios.

⁵ Art. 228 constitucional.

⁶ Ítem 04 expediente electrónico de segunda instancia.

⁷ Ítem 05 íbidem.

⁸ Ítem 46 expediente electrónico primera instancia

J.2.C.C. Palmira
Rad-76-520-40-03-001-2019-00497-01
Auto tiene por sustentada apelación, corre traslado

CUARTO: SIN LUGAR a pronunciarse sobre la petición de pruebas indicadas en el escrito de sustentación del recurso, por lo indicado en las consideraciones de este proveído.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia escrita de segunda instancia, la cual se notificará por estados electrónicos. Inc. tercero Art. 12 Ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

ncl

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c098ef2c88dc2f6b83169b3b2f27f830fd450256c84b56d5808d466b0e3d7e**

Documento generado en 08/08/2022 04:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION DE RECURSO DE APELACION

3



Jaime Quintana <jaimequintana.ch@hotmail.com>

Vie 15/10/2021 2:40 PM



Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira



3 archivos adjuntos (499 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

Por medio del presente envió recurso de apelación con los anexos correspondientes contra sentencia 074 del 12 de octubre de 2021 del siguiente proceso:

PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE LUZ DARY MOTOA DE GONZALEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 31.138.047, CONTRA CARLINA LENIS IDENTIFICADO CON CC. 29653113 (QEPD) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Muchas gracias

Señores:

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL

Palmira – Valle del Cauca

E. S. D.

Proceso: Declaración de pertenencia

Radicado No. 2019-00497

Demandante: Luz Dary Motoa

Demandada: Carlina Lenis e indeterminados

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA 074 del 12 de octubre de 2021.

JAIME ANDRES QUINTANA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.061.765 de Cali, titular de la tarjeta profesional 319622 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora **LUZ DARY MOTOA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, conforme a poder otorgado debidamente, a través del presente escrito me permito solicitar recurso de apelación sobre la sentencia 074 del 12 de Octubre de 2021 notificado por estrados.

Este recurso se presenta oportunamente, pues el auto fue notificado el día 12 de octubre de 2021, contando con el termino de 3 días para interponer recursos, y hoy 15 de octubre de 2021 se interpone dentro del termino legal autorizado, siendo sentencia de primera instancia y no ser fallo en equidad le cabe el recurso de apelación.

Ahora bien, a través del presente escrito, me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia 074 del 12 de octubre de 2021, dentro del expediente de la referencia y mediante el cual, entre otras decisiones, dispuso **NEGAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, lo anterior de conformidad con lo siguientes:

FUNDAMENTOS

Como bien conoce el despacho, presente ante el mismo recurso de apelación de manera verbal, solicitando que la sustentación se daría de manera verbal cumplimiento y dentro de los términos legales según la ley que nos rige. En este mismo sentido y como bien se conoce y conoce el despacho la segunda instancia como segunda revisión del proceso, es una garantía constitucional y un Derecho que toda persona merece y puede acceder a este, máxime en este tipo de procesos y a este tipo de sentencia de primera instancia que le cabe de entrada el recurso.

Claro está, y continuando la idea del inciso inicial, La doble instancia es una garantía indispensable en el Estado de Derecho, importante en todas las ramas, pero especialmente en materia penal, que

consiste en la posibilidad de acudir ante un juez, normalmente el superior jerárquico del que ha resuelto, para que revise la sentencia condenatoria o desfavorable.

Mientras se tramita la apelación y hasta el momento en que se dicte sentencia de segundo grado, la condena no está en firme y no puede ser ejecutada, ni se tiene como antecedente, según lo estipula el artículo 248 de la Constitución que dice: "Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales".

Sin embargo, según el Artículo 31 de la Constitución, toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada "salvo las excepciones que consagre la ley". La propia Constitución establece varias excepciones cuando consagra procesos de única instancia, proceso que no es como el que se está desarrollando en este caso, puesto que este cuenta con más de la única instancia, por lo tanto es el derecho al debido proceso constitucional, a tener por Derecho mismo la doble instancia.

En lo que respecta al fondo de la sentencia y por lo que se solicita la segunda instancia, y la apelación de la sentencia que profirió usted juez de primera instancia, tiene que ver con lo siguiente:

En lo que respecta al interrogatorio realizado a la parte demandante, se ve claramente que en sentido de los hechos facticos y los hechos por los cuales se radico la demanda y se inicio el presente proceso, fueron los mismos que la señora LUZ DARY MOTOA, demandante se refirió en el interrogatorio, claro esta y en un sentido humano, la señora LUZ DARY, es la primera vez que se enfrenta a una audiencia, es una señora de edad, sintió un poco de presión en el sentido de pretender que lo que estaba diciendo y a lo que se refería tenía algún tipo de consecuencia, cuando claramente ella citaba la verdad, pero claro esta con un poco de presión por el hecho de estar frente a tecnología que ella por sí sola no podía manejar, y frente a un juez, pero en general hablo de los mismos lineamientos en los que se sustenta la demanda y que describen el lleno de requisitos para solicitar la prescripción adquisitiva.

En lo que se refiere, al interrogatorio a la señora AYDA LUCI CORAL, se encamino hacia el supuesto desconocimiento que tenia la señora AIDA de la casa, como si el conocer la casa obligase a las personas a tener la dirección y nomenclatura exacta, hecho que no es obligatorio que el numero de casas que uno conoce conozca la dirección exacta de la casa. Que en mi entender se debió centrar en la relación que la señora AYDA tenia con la señora LUZ DARY, en el conocimiento que tenia sobre la casa en general y el tiempo que tenia como señora y dueña de la misma, puesto que el conocimiento que la señora tenia se relacionaba con que la señora LUZ DARY, tenia una casa de la que tenia propiedad hace mas de 10 años y que había visitado, pero obligar que conociera la dirección y nomenclatura exacta, es una información que puede que a cualquier persona se le puede pasar, pero tal cual lo manifestó, sabia como llegar, es decir tenia conocimiento de la ubicación y había visitado el predio, pero pretender que todos los que conocen a la señora, tengan clara la dirección era muy difícil.

En lo que respecta a los otros dos testigos que se tenían para la audiencia inicial, primero que todo la señora MARLENY LONDOÑO DE COLLAZOS, siendo una señora de edad, tuvo una situación de salud complicada que le impidió presentarse a la audiencia, que, aunque fuese virtual le impedía hablar y tampoco tenia conocimiento amplio del tema de tecnología para conectarse sola y demás. La señora MARLEY, era de vital importancia en este proceso, puesto que ella es una de las vecinas de la casa en conflicto y conoce a la señora LUZ DARY hace muchos años, y sabe que hace mas de 10 años la

señora LUZ DARY, es quien hace las veces de única propietaria del bien como señora y dueña. Y esto hace que el estudio de la demanda y demás, tengan un nuevo sentido, al escuchar el testimonio vital de la señora MARLENY.

Por el otro lado, el señor JUAN CARLOS POSADA, quien era el tercer testigo, fue arrendatario del bien inmueble, y reconoce a la señora LUZ DARY MOTOA, como quien fuera su arrendadora y única propietaria del bien inmueble en conflicto, por lo tanto, también sería un hecho que cambie el sentido de la sentencia de segunda instancia brindándole a la parte demandante el derecho y garantía de la segunda instancia.

Ahora bien, y lo que tiene relación en la inspección judicial como prueba de vital importancia en este tipo de procesos, es claro que al decir que no se conoce el bien ni se pudo comprobar ninguna de las medidas, etc, de proceso, es imposible que la sentencia de verdad tenga la verdad, si no se practicó la inspección judicial, prueba que vale mucho dentro de un proceso y mas donde el centro del proceso es un buen inmueble. Además, y como fundamento en la defensa del supuesto de hecho que el despacho habla de que no se practico la inspección judicial por negligencia o falta de diligencia del apoderado del demandante o del mismo demandante, debo apartarme un poco de ese fundamento, porque en ningún momento la ley obliga a que el apoderado o el demandante trasladen al lugar de la inspección al despacho, puesto que aunque la diligencia podría iniciar en el despacho, esto tiene que ser citado con antelación por parte del juzgado, pero la inspección judicial se iba a hacer en la casa, en ningún oficio, auto, obligaba a las partes a desplazar el despacho hasta el lugar de la inspección. Por lo tanto es valido aclarar que como apoderado de la parte demandante y la misma parte demandante estuvimos presente en la fecha señalada por el juzgado en la inspección judicial, tanto es así que llamamos al número del juzgado y nunca hubo respuesta por parte del despacho, al igual que enviamos correo al correo electrónico demostrando nuestra presencia al despacho y no hubo respuesta, nos tuvimos que trasladar hasta el palacio de justicia de la ciudad de palmira y preguntar, y el despacho se sienta en este argumento como defensa de porque no fueron a la casa donde se debía realizar la inspección judicial. Aquí se evidencia de envió de correos al correo electrónico del juzgado, los cuales nunca fueron respondidos, correos que se adjunta al presente documento.

La inspección judicial es un proceso como el presente es una de las pruebas más importantes, y conociendo que La prueba es el medio que nos lleva a saber si un hecho es real o es falso, es el camino que nos permite a través de un proceso judicial confirmar que el derecho en realidad nos pertenece o estamos usurpando el derecho de otro, tomando la inspección judicial cuando el Juez se dirige personalmente al lugar de los hechos o cuando se dirige al lugar que puede aportarle más pruebas para resolver un caso, y como parte del proceso me guie como es debido por el articulo 238 del CGP, que dice lo siguiente:

Código General del Proceso
Artículo 238. Práctica de la inspección

En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:

1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicarán con las partes que concurran; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.

2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.

Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio.

3. En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso.

4. Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.

5. El juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron y tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los hechos.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de predios rurales el juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo, o con el empleo de medios técnicos confiables.

Por lo tanto y siguiendo estas reglas, no se tenía conocimiento de que había que trasladar el despacho y mas que era una obligación de mi parte. Si se me hubiese informado, se hubiera podido realizar, pero no tuvimos conocimiento de este procedimiento.

Conforme además al artículo 327 del CGP, Código General del Proceso
Artículo 238. Práctica de la inspección

En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:

1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicarán con las partes que concurran; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.

2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.

Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio.

3. En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso.

4. Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.

5. El juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron y tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los hechos.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de predios rurales el juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo, o con el empleo de medios técnicos confiables.

Por lo tanto y guiándome, bajo estas reglas no debió cumplir con una carga que no tenía, siendo imprescindible la practica de esta prueba y dictar sentencia sin la práctica de esta sería dar una terminación y un fallo a un proceso sin la practica de la prueba más importante.

Ahora bien, y sustentándome en el artículo 327 del CGP, donde se pueden solicitar pruebas en la segunda instancia mediante la apelación de la sentencia de primera, se solicitar la practica de los dos testimonios y la practica de la prueba de inspección judicial.

Por todo lo explicado en este memorial, comedidamente solicito lo siguiente:

SOLICITUDES

Teniendo en cuenta lo anterior, de la manera más atenta me permito solicitar al despacho lo siguiente:

1. Apelar en su totalidad la sentencia 074 del 12 de octubre de 2021.
2. Que se practiquen los interrogatorios de los siguientes testigos los cuales no pudieron estar presentes en la audiencia inicial, estos son:

- 1. MARLENY LONDOÑO DE COLLAZOS** identificada con cedula de ciudadanía 38979642 con domicilio y residencia en la ciudad de Palmira, Calle 35 D # 5EB BARRIO MEJOR

VIVIR, Palmira, Valle, para que declare sobre la posesión pública, pacífica, quieta e ininterrumpida que ha ejercido mi poderdante durante más de 10 años. El reconocimiento como poseedora y propietaria del inmueble objeto de litigio dentro del mismo régimen de propiedad horizontal previsto en la ley 675 de 2001 en Asamblea de Copropietarios. Para probar el **animus domini** y **animus tenendi** del inmueble y concretamente los hechos 1 a 5 de la demanda.

2. **JUAN CARLOS POSADA** identificado con cedula de ciudadanía 94312786 con domicilio y residencia en la ciudad de Palmira, Calle 35 D # 5EB BARRIO MEJOR VIVIR, Palmira, Valle, para que declare sobre la posesión pública, pacífica, quieta e ininterrumpida que ha ejercido mi poderdante durante más de 10 años. El reconocimiento como poseedora y propietaria del inmueble objeto de litigio dentro del mismo régimen de propiedad horizontal previsto en la ley 675 de 2001 en Asamblea de Copropietarios. Para probar el **animus domini** y **animus tenendi** del inmueble y concretamente los hechos 1 a 5 de la demanda.
3. Que se practique la inspección judicial de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se decrete y practique la inspección judicial.

ANEXOS

1. Correos donde se explicaba que estábamos en el lugar de la inspección judicial y el despacho no llegó.
2. Cartas de excusa de los testigos del porque no pudieron asistir a la audiencia inicial dentro del termino.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán las mismas que ya respuesta ante el juzgado y son conocidas con anterioridad.

Cordialmente,

JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO
C.C. No. 1.144.061.765
T.P. No. 319622 del C.S.J.

RV: INSPECCION JUDICIAL

Jaime Quintana <jaimequintana.ch@hotmail.com>

Miércoles 22/09/2021 9:58 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

dentro del proceso de PERTENENCIA instaurado por la señora LUZ DARY MOTOA DE GONZALEZ contra CARLINA LENIS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Muchas gracias

Jaime Andres Quintana
Abogado
Pontificia Universidad Javeriana Cali

De: Jaime Quintana

Enviado: miércoles, 22 de septiembre de 2021 9:56 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INSPECCION JUDICIAL

Cordial saludo,

Por medio del presente informo que conforme a la citación realizada por el juzgado para inspección judicial estamos presentes desde las 9am, Según la hora fijada.

Todo esto con la finalidad de saber que sucedió con el horario y si desean informar para comunicarse.

CELULAR: 3004607426

Muchas gracias

Jaime Andres Quintana
Abogado
Pontificia Universidad Javeriana Cali

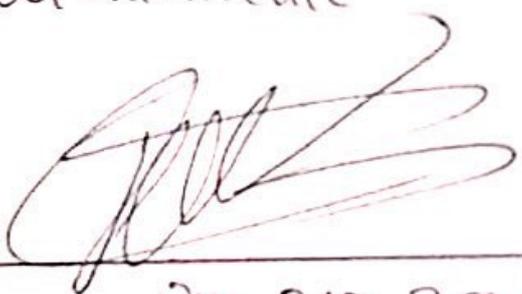
Palмира, Oct 12 - 2021

Señores:

Juzgado Primero Civil Municipal
Palмира

Yo, Juan Carlos Posada Londoño, identificado con cc 94'312.786 expedida en Palмира, me excuso por la no asistencia a la reunión virtual como testigo de la señora Luz Dary Motea de Gonzalez, el día 12 de Octubre de 2021, Por inconvenientes personales.

Atentamente



94 312 786 .

Palмира, Octubre 12/2021

Señores:

Juzgado Primero Civil Municipal

Palмира

Yo, Marleny Londoño de Collazos, identificada con CC. 38.979.642 expedida en Cali, presento esta excusa por no poder asistir a la audiencia virtual del día 12 de Octubre de 2021, por encontrarme delicada de salud presento mucha tos, lo que impide que pueda hablar.

Atentamente,

Marleny Londoño 38 979 642

Marleny Londoño de Collazos.

CC 38.979.642 Cali